

AVISO

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO ACCIÓN DE TUTELA 2024-00156

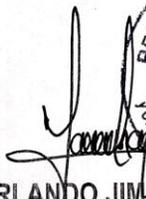
ACCIONANTE: KAREN PATRICIA BUELVAS ACOSTA
ACCIONADO: JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

Se informa que, en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se está tramitando la acción de tutela número 2024-00156, promovida por KAREN PATRICIA BUELVAS ACOSTA contra este despacho judicial, dentro del radicado 2019-01720 de MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL- SIGESCOOP contra ORLANDO GERMAN MEJIA PEÑA y MARTHA DEL SOCORRO GONZALEZ DE LOPEZ.

Notificando por aviso el auto admisorio y escrito de tutela a MARTHA DEL SOCORRO GONZALEZ LOPEZ y ORLANDO GERMAN MEJIA PEÑA, teniendo en cuenta que estos sujetos procesales, actúan como demandados dentro del proceso 2019-01720; esto con el fin de que se pronuncien si lo consideran pertinente. La respuesta a la tutela deberá ser aportada al Juzgado 47 Civil del Circuito al correo electrónico:

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En constancia de lo anterior, se fija a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2024-00156

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/03/2024 16:54

Para: Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
coopmaxivalores@hotmail.com <coopmaxivalores@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

2024-00156-00 ADMITE.pdf;

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Señores:

JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

KAREN PATRICIA BUELVAS ACOSTA

Cordial saludo,

Con el presente me permito **NOTIFICARLES** el auto proferido el **8 de marzo de 2024**, por medio del cual se **admite** la **acción de tutela radicada bajo el No. 2024-00156** interpuesta por **KAREN PATRICIA BUELVAS ACOSTA**, en contra del **JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, para que se sirvan dar respuesta y remitir a este Juzgado los documentos que pretendan hacer valer dentro del término de **UN (1) día**, concedido en el auto que se notifica y que se pone en conocimiento, el cual además se les remite por este medio.

 11001310304720240015600

De igual forma, se notifica **al(a) accionante** del proveído enunciado, por medio del cual se admitió la acción de tutela, de conformidad con el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

SE LE PONE DE PRESENTE QUE EN CASO DE NO SER USTED EL COMPETENTE DE EMITIR RESPUESTA A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, DEBERÁ REMITIR LA PRESENTE NOTIFICACIÓN A LA ENTIDAD Y/O DEPENDENCIA COMPETENTE PARA ELLO Y COMUNICAR LO PERTINENTE A ESTE JUZGADO

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Tutela No. 47-2024-00156-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por KAREN PATRICIA BUELVAS ACOSTA contra el JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la autoridad judicial convocada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, de respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estime convenientes. Al estrado cuestionado se le envía copia de la queja constitucional y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO ACCIONADO, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el asunto materia de controversia conocido con radicado \$2019-01720, donde obra como demandante el aquí accionante, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el microsítio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

ACCIONANTE: KAREN PATRICIA BUELVAS ACOSTA CC 55.303.742,

ACCIONADO: JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA

RADICACION No. RADICADO: 11001418901520190172000
j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA RAMA JUDICIAL.

KAREN PATRICIA BUELVAS ACOSTA, mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 55.303.742, Representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMAXIVALORES Nit No. 900.478.113-0, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer ACCION DE TUTELA en contra de JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, representado por el juez NELSON JAVIER PEÑA SOLANO, o quien haga sus veces, por violación al Debido Proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y demás que se encuentren en riesgo o haya sido vulnerados, en razón al principio de ***lura novit cuuria***, por defectuoso funcionamiento de la rama judicial, concretamente, violación al fuero de atracción, previsto en el artículo 23 inciso segundo del C.G.P. Por lo siguiente:

RESUMEN DE MOTIVOS

EL JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, incurrió en acciones y omisiones, que violaron los derechos fundamentales deprecados en esta acción, negando el camino a la justicia al negarse a conocer de la demanda de acumulación prevista el artículo 463 del C.G.P, bajo el esquema de rechazarla por falta de competencia ,por no reunir los requisitos del artículo 28 numeral 1 o 3 del C.G.P,cuya respuesta en reposición se la baso en el Fuero de Atracción contemplado en el inciso segundo del artículo 23 del C.G.P, que nos manifiesta, que; *La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto.* Pero el despacho No Repone el auto recurrido y ordena remitir el expediente con destino al Juez Civil Municipal bien sea de Cartagena (Bolívar) o de la ciudad de Barranquilla [reparto], para su conocimiento siendo este, según el competente para conocer de la demanda, sin tener en cuenta lo ordenado por el artículo 23 del C.G.P.

Normas violadas - Código general del proceso.

ARTÍCULO 13. C.G.P. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Artículo 23 C.G.P. Fuero de atracción; *Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

*La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. **La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto.** Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.*

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios sesujeterá a lo previsto en el artículo 283.

HECHOS

1. El accionante, a través de endosatario en procuración el 22 de septiembre de 2023, presentó demandada de acumulación contemplada en el artículo 463 del C.G.P, ante el JUZGADO ACCIONADO EI JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.
2. El mencionado proceso es seguido inicialmente por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL SOCIAL SIGESCOOP, con la acumulación de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMAXIVALORES, en contra de la demandada MARTHA GONZALEZ LOPEZ, Bajo el Radicado 11001418901520190172000.
3. Mediante auto adiado de 02 DE FEBRERO DE 2024; notificado por estado 05 de febrero de 2024, El JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, RECHAZA la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, REMÍTANSE las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal bien sea de Cartagena (Bolívar) o de la ciudad de Barranquilla [reparto], para su conocimiento.
4. Manifiesta el accionado, que de lo anterior se concluye que la demanda presentada para acumulación no reúne los mismos requisitos de la primera, no cumple con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.
5. Con fecha 06 de febrero de 2024, dentro de la oportunidad procesal mi apoderado presentó recurso de reposición, en contra del auto adiado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2024; notificado por estado 05 de febrero de 2024, en el cual le manifiesta al despacho que el si es competente para conocer de la demanda de acumulación ya que dentro del mismo proceso fue este despacho quien dicto la medida cautelar que hoy pesa sobre la demandada, soportado este recurso en el ***inciso segundo del artículo 23 del C.G.P, Fuero de Atracción.***

*La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. **La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto.** Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.*

6. Mediante auto adiado 28 de febrero de 2024, notificado por estado el 29 de febrero de 2024, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, dispone de manera sic, rechaza, de plano, el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante de la demanda acumulada, contra el auto de 2 de febrero de 2024 en donde se dispuso el rechazo de la demanda acumulada por falta de competencia territorial. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., que establece: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso” [subrayado del juzgado]. Por lo expuesto, secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de 2 de febrero de 2024.

PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos esbozados, solicito respetuosamente que luego de cumplir los trámites derigor, se ordene:

1. Tutelar los derechos fundamentales del accionante al Debido Proceso, acceso a la

administración de justicia, igualdad y demás que se hallen en riesgo o haya sido vulnerados, debido al principio de ***lura novit cuuria***, por el accionado.

2. Ordenar, al juzgado accionado JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta tutela, admitir la demanda de acumulación presentada el 22-09-2023 y contemplada en el artículo 463 del C.G.P.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Demanda de acumulación de fecha 22-09-2023
- Auto adiado de 02 DE FEBRERO DE 2024, el cual niega y rechaza la acumulación.
- Recurso de reposición en contra del auto que niega y rechaza demanda de acumulación de fecha 06-02-2024
- Auto adiado de 28 DE FEBRERO DE 2024, el cual rechaza de plano recurso.

JURAMENTO

Manifiesto no haber presentado otra acción de tutela sobre los mismo hechos y pretensiones.

COMPETENCIA

Es usted competente debido a lo siguiente:

DECRETO 333 DE 2021:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Corte constitucional, Auto 084/14; Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, dos

(2) de abril de dos mil catorce (2014).

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL Y TRIBUNAL SUPERIOR-

Al respecto, esta Corporación en repetidas ocasiones ha expresado que el Decreto 1382 de 2000 no establece reglas para determinar la competencia frente a una acción de tutela, sino que contempla disposiciones para el reparto de la misma. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el juez a quien le corresponde conocer o tramitar la acción, no debe argumentar falta de competencia para resolver el amparo constitucional, con base en la aplicación de las normas señaladas en el citado decreto.

En efecto, como en el caso sometido a consideración de la Sala no se observa la existencia de un conflicto de competencia entre los funcionarios judiciales ya relacionados, sino que se trata, como ya se dijo, de una controversia sobre la aplicación del Decreto 1382 de 2000, como consecuencia de la interpretación de la naturaleza y del orden al que pertenece la entidad accionada, al margen de la naturaleza jurídica del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es necesario dar aplicación a la regla general contenida en el Auto 124 de 2009, según la cual, las normas contenidas en el Decreto 1382 de 2000 son de reparto y no de competencia y, en tal virtud, una errónea interpretación en la aplicación de las reglas de reparto no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente. En consecuencia, lo procedente es remitir el proceso al juez a quien se repartió en primer lugar, para que decida de forma inmediata, sobre el asunto sometido a su consideración.

NOTIFICACIONES

Al accionante, en la calle 85 No 50-159, oficina 1504 Barranquilla. Correo electrónico: electrónico:coopmaxivalores@hotmail.com.

Al Accionado: JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA al Correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

KAREN PATRCIA BUELVAS ACOSTA
CC 55.303.742
Representante legal

Señor

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO, SINGULAR, SEGUIDO POR: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL SOCIAL SIGESCOOP Nit. No. 900.424.669-1; con acumulación de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMAXIVALORES Nit No. 900.478.113-0 CONTRA: MARTHA DEL SOCORRO GONZALEZ LOPEZ C.C. No. 41.455.238; RADICADO: 11001418901520190172000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ARTÍCULO 318 del C.G.P.)

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, actuando como endosatario para el cobro judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal y en virtud del artículo 318 C.G.P., para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO ADIADO 02 DE FEBRERO DE 2024**; notificado por estado 05 de febrero de 2024; teniendo en cuenta la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En virtud de la citada norma, me permito sustentar:

Mediante auto de fecha **02 DE FEBRERO DE 2024**; notificado por estado 05 de febrero de 2024; este operador de justicia resolvió:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial. SEGUNDO. - Por secretaría, REMÍTANSE las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal bien sea de Cartagena (Bolívar) o de la ciudad de Barranquilla [reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

Con el debido respeto que se merece el despacho, la providencia objeto de censura, contiene un error iuris in iudicando por aplicación indebida del derecho sustancial, falta de aplicación e interpretación, toda vez que este despacho no puede negar la admisión de la demanda de acumulación, teniendo en cuenta el **fuero de atracción** que le corresponde, de conformidad al artículo 23 del CGP, que en su segundo inciso dice de manera así: **La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto.** Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

En el presente caso, este despacho si es competente para conocer de la demanda de acumulación, ya que este mismo despacho fue el que decreto y practicó la medida al demandante principal, es decir a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA, siendo así las cosas y en razón de la norma procesal en que se fundamenta, **FUERO DE ATRACCION**, a usted les corresponde como juez de conocimiento conocer de esta demanda de acumulación.

SOLICITUD

Por lo ut supra relatado, causa petendi:

- 1.** Revocar el auto que ordena NEGAR LA ACUMULACION.
- 2.** En su lugar, pronunciarse sobre el mandamiento de pago de la demanda de acumulación presentada por el Demandante.

De usted, atentamente;

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ
C.C. No. 72.147.304 de B/QUILLA
T.P. No 133.932. C. S. de la J.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01720

Revisada la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Multiactiva Coopmaxivalores en contra de Martha del Socorro González López, este Juzgado advierte que no le corresponde avocar su conocimiento debido a la falta de competencia, por factor territorial.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, que señala:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrillas del juzgado).

En este asunto, siendo una demanda ejecutiva será competente el juez del domicilio del demandado o del lugar del cumplimiento de la obligación. En ese sentido, se observa que el domicilio de la demandada está en Cartagena, Bolívar y en cuanto al lugar del cumplimiento de la obligación se estipuló en el título valor que sería la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, se tiene que este juzgado no es competente para avocar conocimiento de este proceso porque ni el domicilio de la demandada ni el lugar estipulado para el cumplimiento de la obligación están en la ciudad de Bogotá, lugar donde este despacho tiene su sede.

Así las cosas, encuentra el despacho que en el caso bajo estudio no es dable afirmar que sea este funcionario el que deba conocer el asunto, ya que toda la información contenida en la demanda y sus anexos indica que serían el juez de la ciudad de Cartagena o Barranquilla, la autoridad judicial competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. - Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal bien sea de Cartagena (Bolívar) o de la ciudad de Barranquilla [reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f068b814f3fd2c34634135493c9b922a714abee3208f326998314ad9ac0a956**

Documento generado en 02/02/2024 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-01720

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, enviado por el ejecutante en la demanda acumulada, el juzgado resuelve;

- Se rechaza, de plano, el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante de la demanda acumulada, contra el auto de 2 de febrero de 2024 en donde se dispuso el rechazo de la demanda acumulada por falta de competencia territorial.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., que establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”
[subrayado del juzgado].

Por lo expuesto, secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de 2 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c422013edfae490f84cc9b501fccba1965256f15bde620a9dbe052ae90eb8f**

Documento generado en 28/02/2024 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>